

PARTE CUATRO: INVERSIONES, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

CAPÍTULO 10: INVERSIÓN

Sección A Definiciones

Artículo 10.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán como:

CCI: Cámara de Comercio Internacional;

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York: la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio 1958;

Convenio del CIADI: el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

empresa: una “empresa” tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales), así como una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada a tenor de las leyes de una Parte y una sucursal ubicada en territorio de la Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por un inversionista y comprenderá:

- (a) una empresa, acciones de una empresa, participaciones en el capital social de una empresa, que le permitan al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la misma. Instrumentos de deuda de una empresa y préstamos a una empresa cuando:
 - (i) la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) la fecha de vencimiento del instrumento de deuda o del préstamo sea por lo menos de tres (3) años;
- (b) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme a la literal (a);

- (c) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, incluidos los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, así como cualquier otro derecho real (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares) adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de, obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
- (d) una participación o beneficio que resulte de destinar capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a:
 - (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, los ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa:

- (a) una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado;
- (b) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte; o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a tres (3) años, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones de la literal (a); o
- (c) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en las literales (a) a (d);

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión que es propiedad o que está bajo control directo o indirecto de un inversionista de esta Parte.

En el caso de una empresa, una inversión se considera que es propiedad de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la plena propiedad de más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

Una inversión se considera que está bajo control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la facultad de:

- (a) designar a la mayoría de sus directores; o
- (b) dirigir legalmente o de otro modo sus operaciones;

inversionista contendiente: un inversionista que somete a arbitraje una reclamación en los términos de la Sección C de este Capítulo;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa estatal de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que realice o haya realizado una inversión en territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

inversionista de un país que no sea Parte: respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

Mecanismo Complementario del CIADI: Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI establecidas en 1978;

Parte contendiente: la Parte contra quien se presente una reclamación a tenor de la Sección C de este Capítulo;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

reclamación: la reclamación que presente el inversionista contendiente contra una Parte a tenor de la Sección C de este Capítulo;

Reglas de Arbitraje de la CCI: las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigentes desde el 1 de enero de 1998;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

transferencias: remesas y pagos internacionales; y

Tribunal: un tribunal de arbitraje establecido a tenor del Artículo 10.22 y del Artículo 10.28.

Sección B Inversión

Artículo 10.02 Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de la otra Parte en todo lo relacionado con sus inversiones;

(b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y

(c) todas las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte en lo relativo al Artículo 10.07.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los servicios financieros;

(b) restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio por razones de orden público o de seguridad nacional;

(c) los servicios o funciones gubernamentales tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, suministro de agua, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil;

(d) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.

3. Este Capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel de gobierno a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en las legislaciones de esos niveles de gobierno.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 (c), si un inversionista de una Parte, debidamente autorizado, presta servicios o lleva a cabo funciones tales como servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, suministro de agua, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil, las inversiones de ese inversionista estarán protegidas por las disposiciones de este Capítulo.

5. Excepto por lo contenido en el Anexo 10 D, este Capítulo aplicará tanto a las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado como a las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10.03 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las

inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 10.04 Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por este Artículo no aplica al trato acordado en otros mecanismos de solución de controversias, tales como aquellos establecidos en la Sección C Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte de este Capítulo, contenidos en tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 10.05 Trato Justo y Equitativo

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato acorde a la legislación internacional consuetudinaria, incluido un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros como el nivel mínimo de trato otorgado a los inversionistas de otra Parte y a sus inversiones, según el derecho internacional consuetudinario. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no exigen un trato adicional o más allá del exigido por ese nivel y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro tratado o acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

Artículo 10.06 Trato en Caso de Pérdidas

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debido a conflictos armados, guerra, revoluciones, insurrecciones o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

Artículo 10.07 Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas o a servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad, excepto cuando dicho requisito es impuesto por una autoridad judicial o administrativa competente, para subsanar la presunta infracción a leyes en materia de competencia o para actuar de forma no inconsistente con otras disposiciones de este Tratado o cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del ADPIC, o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del ADPIC¹; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías o los servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

¹ Para mayor certeza, la referencia al "ADPIC" en este párrafo incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

Las disposiciones establecidas en el párrafo 1 no aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores en su territorio; o
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión.

Las disposiciones establecidas en el párrafo 2 no aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

3. Las disposiciones contenidas en:

- (a) el párrafo 1 (a), (b) y (c) y el párrafo 2 (a) y (b) no se aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- (b) el párrafo 1 (b), (c), (f) y (g) y el párrafo 2 (a) y (b) no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
- (c) el párrafo 2 (a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de las mercancías para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste un servicio, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe ciertas instalaciones o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 (b), (c) ó (f) ó párrafo 2 (a) ó (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, necesarias para:

- (a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.

6. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 10.03 y 10.04 se aplican a la medida.

7. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 10.08 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta gerencia en esa empresa.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de la junta directiva u órganos de administración equivalentes de una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sean de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10.09 Medidas Disconformes

1. Los Artículos 10.03, 10.04, 10.07 y 10.08 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) una Parte a nivel nacional, como se estipula en su lista del Anexo I; o

(ii) un gobierno local o municipal;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere la literal (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere la literal (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigencia antes de la modificación con los Artículos 10.03, 10.04, 10.07 y 10.08.

2. Los Artículos 10.03, 10.04, 10.07 y 10.08 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

3. Ninguna de las Partes podrá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y comprendida en su lista del Anexo II, exigir a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. El Artículo 10.04 no se aplica al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con cualquier tratado o acuerdo internacional, o con respecto a los sectores, subsectores y actividades, estipulados en su lista del Anexo III.

5. Los Artículos 10.03, 10.04 y 10.08 no se aplican a:

(a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y

(b) los subsidios o donaciones o aportaciones, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 10.10 Transferencias

1. Siempre que cumplan con la legislación correspondiente, cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

(a) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

(b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

(c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

(d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.11; y

(e) pagos que provengan del mecanismo de solución de controversias contenido en la Sección C de este Capítulo.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen sin demora en divisa de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias, ni los sancionará en caso de no hacerlo, de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) sentencias administrativas o judiciales definitivas e infracciones criminales;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;
- (d) aseguramiento del cumplimiento de sentencias y laudos determinados en procedimientos contenciosos; o
- (e) la emisión, comercio u operaciones de valores futuros, opcionales o derivados.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con lo establecido en las literales (a) al (e) del párrafo 4.

Artículo 10.11 Expropiación e Indemnización

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:

- (a) por causa de interés público²;
- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) con apego al debido proceso; y
- (d) mediante indemnización conforme a las disposiciones de este Artículo.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya emitido ("fecha de expropiación") y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación. Los criterios de valuación podrán incluir el valor corriente, el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

² Para mayor certeza, este concepto se refiere a un concepto de derecho internacional consuetudinario.

4. La cantidad pagada por concepto de indemnización no podrá ser inferior a la cantidad equivalente que, de acuerdo al tipo de cambio vigente en la fecha de determinación del justo valor de mercado, se hubiera pagado en dicha fecha al inversionista expropiado en una moneda de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión de la inversión expropiada hasta el día de pago, los que serán calculados sobre la base de una tasa comercialmente aplicable para dicha moneda establecida por el sistema bancario nacional de la Parte donde se efectúa la expropiación.

5. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 10.10.

6. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el ADPIC.

7. Para los efectos de este Artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un valor de deuda o un préstamo cubiertos por este Capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago de la deuda.

Artículo 10.12 Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Ninguna disposición del Artículo 10.03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan legalmente conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.03 y 10.04, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá cualquier información de negocios que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará para impedir que una Parte obtenga o divulgue información de otro modo en conexión con la aplicación equitativa y de buena fe de sus leyes.

Artículo 10.13 Relación con otros Capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y cualquier otro Capítulo, este último prevalecerá, en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio, ello, por sí mismo no hace aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 10.14 Denegación de Beneficios

Previa notificación y consulta, hechas de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 13.04 (Suministro de Información) y 15.05 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tales inversionistas, si inversionistas de un país no Parte son propietarios o controlan (directa o indirectamente) la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 10.15 Subrogación

1. Cuando una Parte, o cualquier agencia, institución, organismo o corporación autorizado por ésta, hubiere otorgado un seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de un inversionista de la otra Parte, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte, de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho seguro o garantía.

2. Cuando una Parte o cualquier agencia, institución, organismo o corporación autorizada por ésta, haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y beneficios, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y beneficios a la otra Parte, salvo autorización expresa de la primera Parte. Para mayor certeza, el mismo reclamo sólo puede hacerse por el inversionista o la Parte.

10.16 Medidas relativas al Medio Ambiente

1. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, consistente con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio observen las leyes y reglamentos ecológicos o ambientales.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o al medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte eliminará o se comprometerá a eximir de la aplicación de esas medidas, como medio para inducir el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado

una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte, a través del Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios.³

Sección C Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo 10.17 Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo 15 (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la Sección B de este Capítulo y asegura, tanto el trato igualitario entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad y el debido proceso ante un tribunal imparcial.

Artículo 10.18 Reclamación de un Inversionista de una Parte, por Cuenta Propia

1. De conformidad con esta Sección, un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación cuyo fundamento sea que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre y cuando el inversionista haya sufrido pérdidas o daños como consecuencia de la violación de este Capítulo.

2. Un inversionista no podrá someter una reclamación si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que el inversionista sufrió pérdidas o daños.

Artículo 10.19 Reclamación de un Inversionista de una Parte, en Representación de una Empresa

1. Un inversionista de una Parte, en representación de una empresa de la otra Parte que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta Sección, una reclamación cuyo fundamento sea que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte haya violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre y cuando la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación.

2. Un inversionista no podrá someter una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que la empresa sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este Artículo y, de manera paralela un inversionista o un inversionista que no tenga

³ Para mayor certeza, las Partes no podrán recurrir a los mecanismos de solución de controversias de este Tratado, por cualquier cuestión que surja a consecuencia de este Artículo.

el control de la empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 10.18 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este Artículo y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 10.22, el Tribunal establecido conforme al Artículo 10.28, examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados por ello.

Artículo 10.20 Solución de una Controversia mediante Consulta y Negociación

Las Partes contendientes primero deberán intentar dirimir la controversia por vía de consulta o negociación. El plazo para consulta y negociación no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha en que el inversionista contendiente notifique por escrito su intención de iniciar consulta y negociación.

Artículo 10.21 Notificación de la Intención de Someter la Reclamación a Arbitraje

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos noventa (90) días antes de que se presente la reclamación y la notificación señalará lo siguiente:

- (a) el nombre y dirección del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme al Artículo 10.19, incluirá la denominación o razón social, el domicilio y el giro comercial de la empresa;
- (b) las disposiciones de este Capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se fundamente la reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 10.22 Sometimiento de la Reclamación a Arbitraje

1. Siempre que hayan transcurrido ciento ochenta (180) días desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

- (a) el Convenio del CIADI, siempre que, tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados Parte del mismo;
- (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI;

(c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) las Reglas de Arbitraje de la CCI.

2. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje establecido en este Capítulo, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.

Artículo 10.23 Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. El consentimiento de las partes contendientes al procedimiento arbitral conforme a este Capítulo se considerará como consentimiento a este arbitraje, que excluye a cualquier otro procedimiento.

2. El inversionista contendiente deberá agotar sus recursos administrativos nacionales como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Capítulo. Sin embargo, si transcurridos ciento ochenta (180) días a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta Sección.

3. Para someter una reclamación a arbitraje de conformidad con este Capítulo, la cual está fundamentada por el incumplimiento de las obligaciones por una Parte de denegar justicia y por tanto no ha otorgado un trato justo y equitativo, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, el inversionista contendiente debe agotar previamente todos los recursos judiciales internos.

4. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 10.18, sólo si:

(a) el inversionista consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y

(b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdidas o daños de una participación en una empresa de la otra Parte que el inversionista controle directa o indirectamente, la empresa, renuncia a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante cualquier tribunal judicial u autoridad administrativa conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 10.18, salvo los procedimientos que no tengan por objeto el pago de daños pecuniarios, ante el tribunal judicial u autoridad administrativa, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

5. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 10.19, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

- (a) consiente en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y
- (b) renuncia a su derecho de iniciar o continuar, ante cualquier tribunal judicial o autoridad administrativa conforme al derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 10.19, salvo los procedimientos que no tengan por objeto el pago de daños pecuniarios, ante el tribunal administrativo o judicial competente, conforme al derecho de la Parte contendiente.

6. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

7. Sólo y únicamente en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de una empresa, no se requerirá la renuncia de la empresa, conforme a los párrafos 4 (b) y 5 (b).

Artículo 10.24 Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Sección.

2. Se considerará que el consentimiento otorgado en el párrafo 1 y el de someter una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente satisfacen los requisitos del:

- (a) Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario con respecto del consentimiento por escrito de las partes; y
- (b) Artículo II de la Convención de Nueva York con respecto del consentimiento por escrito.

Artículo 10.25 Número de Árbitros y Método de Nombramiento

Salvo en lo que respecta al Tribunal establecido a tenor del Artículo 10.28 y salvo lo acordado en sentido contrario por las partes contendientes, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro nombrado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que presidirá el Tribunal, nombrado por consentimiento de las partes contendientes.

Artículo 10.26 Constitución de un Tribunal si una de las Partes no designa un Árbitro o si las Partes Contendientes no llegan a un Acuerdo sobre el Árbitro Presidente

1. Si una parte contendiente no designa un árbitro o no se llega a un acuerdo sobre el nombramiento del árbitro que presidirá el Tribunal, el árbitro o el árbitro

presidente del Tribunal en el procedimiento arbitral será nombrado según lo dispuesto en esta Sección.

2. De no constituirse un Tribunal, que no sea el creado conforme al Artículo 10.28, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que se presente la reclamación a arbitraje, el Secretario General de la CIADI, o un oficial adecuado (denominado en adelante el Secretario General) de la organización internacional que acuerden las partes contendientes, con consultas previas a las mismas, nombrará al árbitro o a los árbitros cuyo nombramiento esté pendiente, salvo el árbitro presidente del Tribunal, que será nombrado según lo establece el párrafo 3. En cualquier caso, la mayoría de los árbitros no podrán ser nacionales de la Parte contendiente o de la Parte del inversionista contendiente.

3. El Secretario General nombrará al árbitro presidente del Tribunal de la lista de árbitros a que se refiere el párrafo 4, cerciorándose de que el árbitro presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de no hallar en la lista un árbitro que esté disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará al árbitro presidente del Tribunal de la lista de árbitros de la CIADI, siempre que sea de nacionalidad diferente a la de la Parte contendiente o la de la Parte del inversionista contendiente.

4. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de seis (6) árbitros como posibles árbitros presidentes del Tribunal, de los cuales ninguno podrá ser nacional de una Parte, que cumplan las reglas contempladas en el Artículo 10.22 y tengan experiencia en Derecho Internacional y en asuntos de inversión. Los integrantes de la lista serán nombrados por mutuo consentimiento, sin importar su nacionalidad, por un plazo de dos (2) años que podrá extenderse de así decidirlo las Partes. En el caso del fallecimiento o renuncia de alguno de los integrantes de la lista, las Partes nombrarán, por mutuo consentimiento, a la otra persona que lo substituirá en sus funciones por el resto del plazo al que estaba nombrado la persona anterior.

Artículo 10.27 Consentimiento al Nombramiento de Árbitros

Para efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Lista C a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI y sin perjuicio a la objeción de un árbitro con base en el Artículo 10.26 (3) o en alguna causal que no sea la nacionalidad:

- (a) la Parte contendiente conviene en el nombramiento de cada integrante individual de un Tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 10.18 podrá someter una reclamación a arbitraje, o continuar una demanda, a tenor del Convenio del CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario del

CIADI, únicamente si el inversionista contendiente consiente por escrito al nombramiento de cada integrante individual del Tribunal; y

- (c) el inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 10.19 (1) podrá someter una reclamación a arbitraje, o continuar una demanda, a tenor del Convenio del CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente si el inversionista contendiente y la empresa consiente por escrito al nombramiento de cada integrante individual del Tribunal.

Artículo 10.28 Acumulación

1. El Tribunal establecido conforme a este Artículo, se establecerá con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con dichas Reglas, salvo en lo modificado por esta Sección.

2. Cuando un Tribunal establecido conforme a este Artículo determine que se han presentado reclamaciones a arbitraje a tenor del Artículo 10.22 que plantean una cuestión en común de derecho o de hecho, el Tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y tras conocer los argumentos de las partes contendientes, podrá ordenar:

- (a) asumir la jurisdicción de todas las reclamaciones o de algunas de ellas, para conocerlas y determinarlas juntas; o
- (b) asumir la jurisdicción de una o más de las reclamaciones para conocerlas y determinarlas, cuya determinación considere que asistiría a resolver las demás.

3. La parte contendiente que procure una orden a tenor del párrafo 2 solicitará al Secretario General que establezca un Tribunal y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra quienes se procura la orden;
- (b) la naturaleza de la orden procurada; y
- (c) las causales que fundamenten la orden que se procura.

4. La parte contendiente entregará una copia de la solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se procura la orden.

5. A los sesenta (60) días de recibir la solicitud, el Secretario General establecerá un Tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al árbitro presidente de la lista a que se refiere el Artículo 10.26 (4). De no haber un árbitro presidente que esté disponible para officiar, el Secretario General nombrará, del Panel de Árbitros del CIADI, un árbitro presidente que no sea nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General nombrará a los otros dos miembros de la lista a que se refiere el Artículo 10.26 (4) y en la medida que no haya alguno que esté disponible de esa lista, del Panel de

Árbitros del CIADI y en la medida que ninguno esté disponible de ese panel, a discreción del Secretario General. Un integrante será nacional de la Parte contendiente y otro integrante será nacional de la Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando un Tribunal haya sido establecido conforme a este Artículo, el inversionista contendiente que haya presentado una reclamación a arbitraje a tenor del Artículo 10.18 ó 10.19 y que no haya sido nombrado en una solicitud realizada bajo el párrafo 3, podrá someter una petición por escrito ante el Tribunal para ser incluido en la orden expedida bajo el párrafo 2 y especificará en la petición:

- (a) la denominación o razón social, el domicilio y el giro comercial de la empresa del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden procurada; y
- (c) las causales que fundamenten la orden que se procura.

7. El inversionista contendiente, a que se refiere el párrafo 6, entregará una copia de su petición a las partes contendientes nombradas en la petición realizada a tenor del párrafo 3.

8. Un Tribunal establecido conforme al Artículo 10.22 no tendrá jurisdicción para fallar respecto una demanda, ni parte de una demanda, sobre la cual un Tribunal establecido a tenor de este Artículo haya asumido jurisdicción.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido conforme a este Artículo, previa su decisión a tenor del párrafo 2, podrá disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido bajo el Artículo 10.22, se aplacen a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos hasta tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación.

10. Una parte contendiente entregará a la Secretaría, en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente, una copia de:

- (a) la solicitud de arbitraje presentada a tenor del párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- (b) una notificación de arbitraje realizado a tenor del Artículo 2 de la Lista C de las Reglas de Mecanismo Complementario del CIADI;
- (c) una notificación de arbitraje emitido según las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) la solicitud de arbitraje presentada a tenor de las Reglas de Arbitraje de la CCI.

11. La Parte contendiente entregará a la Secretaría copia de las peticiones presentadas a tenor del párrafo 3:

- (a) a más tardar a los quince (15) días de recibir la petición, en el caso de una petición presentada por un inversionista contendiente; o
- (b) a más tardar a los quince (15) días de someter la petición, en el caso de una petición presentada por la Parte contendiente.

12. La Parte contendiente entregará a la Secretaría copia de las peticiones presentadas a tenor del párrafo 6 a más tardar a los quince (15) días de recibir la petición.

13. La Secretaría llevará un registro público de los documentos a que se refieren los párrafos 10, 11 y 12 de este Artículo.

Artículo 10.29 Avisos

Una Parte contendiente entregará a la otra Parte:

- (a) un aviso por escrito de la reclamación que se haya presentado a arbitraje a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha de presentación de la demanda; y
- (b) copias de todos los alegatos presentados en el arbitraje.

Artículo 10.30 Participación de una Parte

Previo aviso por escrito a las partes contendientes, una Parte podrá hacer presentaciones ante el Tribunal sobre cuestiones relativas a la interpretación de este Tratado.

Artículo 10.31 Documentos

1. Una Parte tendrá derecho, por cuenta propia, a recibir de la Parte contendiente una copia de:

- (a) las pruebas que se hayan entregado al Tribunal conforme a esta Sección; y
- (b) el argumento por escrito de las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información de conformidad con el párrafo 1 tratará la información confidencial como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 10.32 Sede del Arbitraje

Salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario, un Tribunal establecido a tenor de esta Sección realizará el arbitraje en territorio de una Parte signataria de la Convención de Nueva York, seleccionada de conformidad con:

- (a) las Reglas de Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se realiza de conformidad a dichas Reglas, o el Convenio del CIADI;
- (b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se realiza de conformidad a dichas Reglas; o
- (c) las Reglas de Arbitraje de la CCI, si el arbitraje se realiza de conformidad a dichas Reglas.

Artículo 10.33 Derecho Aplicable

1. Un Tribunal establecido a tenor de esta Sección decidirá los temas disputados de conformidad con este Tratado y las reglas aplicables del Derecho Internacional.
2. Cuando sea apropiado, el Tribunal podrá aplicar los principios generales del derecho y la legislación de la Parte contendiente, incluidas sus normas sobre conflicto de leyes.
3. Una decisión de la Comisión declarando su interpretación de una disposición de este Tratado será vinculante en un Tribunal establecido bajo esta Sección y, cualquier decisión o laudo pronunciado por el Tribunal debe ser consistente con esa decisión.

Artículo 10.34 Interpretación de los Anexos

1. Cuando una Parte contendiente afirme como defensa que la medida que se alega como incumplimiento está dentro del ámbito de una reserva o excepción estipulada en dichos Anexos, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará la interpretación de la Comisión al respecto. La Comisión, a más tardar a los sesenta (60) días de entregada la solicitud, someterá su interpretación por escrito al Tribunal.
2. Conforme al Artículo 10.33 (2), la interpretación de la Comisión presentada a tenor del párrafo 1 será de obligatorio cumplimiento para el Tribunal establecido de conformidad con esta Sección. Si la Comisión no presenta su interpretación dentro del plazo de sesenta (60) días, el Tribunal decidirá al respecto.

Artículo 10.35 Dictámenes de Expertos

Sin perjuicio del nombramiento de otros tipos de expertos de estar autorizado por las reglas de arbitraje pertinentes, un Tribunal, a petición de una parte contendiente o bien, de su propia iniciativa, podrá nombrar a uno o a más expertos para que rindan informes por escrito sobre cualquier asunto relativo a la controversia.

Artículo 10.36 Medidas Provisionales Cautelares

Un Tribunal establecido bajo esta Sección podrá solicitar, o bien las partes contendientes podrán solicitar, de conformidad con la legislación nacional, que

las cortes nacionales impongan una medida provisional cautelar para conservar los derechos de una parte contendiente, o bien para asegurar que la jurisdicción del Tribunal se aplique con pleno vigor. Un Tribunal no podrá ordenar el secuestro o embargo, ni ordenar judicialmente la implementación de la medida que se alega como incumplimiento a que se refiere el Artículo 10.18 o el 10.19.

Artículo 10.37 Laudo Definitivo

1. Si un Tribunal establecido bajo esta Sección dicta un laudo definitivo contra una Parte contendiente, el Tribunal únicamente podrá resolver sobre:

- (a) daños pecuniarios y los intereses devengados, si es aplicable; o
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios y los intereses del caso en lugar de la restitución.

Un Tribunal también podrá dictar laudos de costas de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, de someterse una reclamación a tenor del Artículo 10.19 (1):

- (a) un laudo de restitución de la propiedad dispondrá que se realice la restitución a favor de la empresa; o
- (b) un laudo de daños pecuniarios y cualquier interés devengado si es aplicable, dispondrá que se pague el monto a la empresa.

3. El laudo dispondrá, que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

4. El Tribunal no podrá disponer sobre daños punitivos.

Artículo 10.38 Definitividad y Ejecución del Laudo

1. El laudo dictado por un Tribunal establecido bajo esta Sección no tendrá fuerza de obligatorio cumplimiento, salvo entre las partes contendientes y respecto al caso en particular.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable al laudo, una parte contendiente se ajustará a, y cumplirá con, el laudo sin demora alguna.

3. Una parte contendiente no procurará la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo final dictado a tenor de la Convención del CIADI:

- (i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días a partir de la fecha en se dictara el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado una aclaración, revisión o anulación del laudo; o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión o anulación; y
- (b) en el caso de un laudo final de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o la Reglas de Arbitraje de la CCI, hasta que:
- (i) hayan transcurrido noventa (90) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya utilizado algún recurso legal pertinente; o
 - (ii) una corte haya desestimado o permitido el recurso legal pertinente contra el laudo y no existan más recursos.

4. Cada Parte dispondrá la ejecución de un laudo en su territorio.

5. Si una Parte contendiente no acatare o diere cumplimiento al laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud proveniente de una Parte cuyo inversionista fuere parte del arbitraje, establecerá un grupo arbitral a tenor del Artículo 15.07 (Solicitud de Grupo Arbitral). La Parte solicitante podrá procurar lo siguiente en dichos procedimientos:

(a) la determinación de que la falta de acatamiento o cumplimiento con el laudo definitivo es inconsistente con las obligaciones de este Tratado; y

(b) la recomendación que la Parte acate o cumpla con el laudo definitivo.

6. Un inversionista contendiente podrá procurar la ejecución de un laudo de conformidad con la Convención de Nueva York, o la Convención del CIADI, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, una reclamación que se someta a arbitraje conforme a esta Sección se considerará surgida de una relación o transacción comercial.

Artículo 10.39 Disposiciones Generales

Tiempo en que una Reclamación es sometida a Arbitraje

1. Una reclamación se somete a arbitraje de conformidad con esta Sección cuando:

- (a) el Secretario General haya recibido la petición de arbitraje de conformidad con el párrafo (1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- (b) el Secretario General haya recibido la notificación de arbitraje de conformidad al Artículo 2 de la Lista C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (c) la Parte contendiente haya recibido la notificación de arbitraje, remitida de conformidad a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) la Secretaría haya recibido la solicitud de arbitraje de conformidad al Artículo 4 de las Reglas de Arbitraje de la CCI.

Entrega Notificaciones y otros Documentos

2. La entrega de notificaciones y otros documentos a una Parte se harán en el lugar correspondiente a esa Parte, que se indica en el Anexo 10 C.

Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía

3. En un arbitraje de conformidad con esta Sección, una Parte no afirmará, como defensa, contrademanda, derecho de compensación u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, conforme a un contrato de seguro o garantía, indemnización o demás compensación por todo o parte de sus daños alegados.

Publicación de un Laudo

4. Los laudos se publicarán únicamente de haber un acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

ANEXO 10 A

Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en los Artículos 10.05 y 10.11 resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

ANEXO 10 B

Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El Artículo 10.11 (1) intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.

2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.

3. El Artículo 10.11 (1) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

4. La segunda situación abordada por el Artículo 10.11 (1) es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

(i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y

(iii) el carácter de la acción gubernamental.

(b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

ANEXO 10 C

Entrega de Notificaciones y demás Documentos

1. Para efectos del Artículo 10.39 (2), el lugar de entrega de notificaciones y demás documentos será:
 - (a) en el caso de la República de China (Taiwán): Departamento de Servicios de Inversión, Ministerio de Asuntos Económicos, 8F, No. 71, Calle Guancian, Taipei 10047, Taiwán, República de China;
 - (b) en el caso de la República de El Salvador: Dirección de Administración de Tratados Comerciales, Ministerio de Economía, Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edificio C1-C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador; y
 - (c) en el caso de la República de Honduras: Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Boulevard José Cecilio del Valle, Edificio San José, antiguo edificio de Fenaduanah, Tegucigalpa, Honduras.
2. Las Partes comunicarán cualquier cambio del lugar designado para la entrega de notificaciones y demás documentos.

ANEXO 10 D

Las Partes acuerdan que el presente Tratado sustituye el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca firmado entre la República de China (Taiwán) y la República de El Salvador el 30 de agosto de 1996, en adelante Acuerdo Bilateral de Inversión y que se encuentra vigente desde el 25 de febrero de 1997, así como también el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca firmado entre la República de China (Taiwán) y la República de Honduras el 26 de febrero de 1996 en adelante Acuerdo Bilateral de Inversión y que se encuentra vigente desde el 26 de octubre de 1998 y por tanto, regulará las relaciones entre las Partes en lo relacionado a la promoción y protección de las inversiones.

Por tanto, todas las inversiones efectuadas por un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte, con posterioridad a la entrada en vigencia de este Tratado, se regirán por las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Cualquier inversión cubierta que exista previo a la entrada en vigor de este Tratado, se regirá a elección del inversionista por el Acuerdo Bilateral de Inversión o por este Capítulo, por un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Al expirar dicho plazo, esas inversiones se regirán por las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Además, y sólo para las inversiones cubiertas hechas previo a la entrada en vigor de este Capítulo, cualquier controversia surgida por ellas se regirá a elección del inversionista por el Acuerdo Bilateral de Inversión o por este Capítulo, por un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Al expirar dicho plazo, cualquier disputa que surja y que esté protegida por este Tratado se regirá por las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Para mayor certeza un inversionista ya sea por su cuenta o por cuenta de una empresa, no podrá someter la misma reclamación a ambos mecanismos de solución de controversias inversionista - Estado. La elección de uno u otro mecanismo será definitiva y excluyente.

Para propósitos de este Tratado, el término "inversión cubierta", significa una inversión realizada de conformidad con los términos de los Acuerdos Bilaterales de Inversión referidos anteriormente y que por lo tanto eran inversiones protegidas bajo esos Acuerdos.